

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA No.:** 11001 40 03 077-2022-00653 - 01  
**ACCIONANTE:** **DERLY JOHANA DIAZ GIRALDO en calidad de agente  
oficioso de su señora madre LUZ DARY GIRALDO  
RIVERA**  
**ACCIONADA:** **NUEVA EPS.**  
**VINCULADAS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada NUEVA EPS contra la sentencia del 7 de junio de 2022 proferida por el JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora DERLY JOHANA DIAZ GIRALDO actuando como agente oficiosa de su señora madre LUZ DARY GIRALDO RIVERA, reclama la protección de los derechos a la salud, vida e integridad física presuntamente quebrantados por la NUEVA EPS, para que se le autorice y entregue el medicamento FINGOLIMOD 0.5ML, tratamientos y exámenes en la cantidad y periodicidad que le ordenen los médicos tratantes.*

*Relata que, su progenitora desde hace más de 15 años está diagnosticada con la enfermedad ESCLEROSIS MULTIPLE, que debido a su padecimiento requiere que se le suministren los medicamentos de manera continua y sin intervalo alguno, con controles periódicos, para vigilar la respuesta al tratamiento ordenado por sus médicos tratantes.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado 59 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta Ciudad, mediante fallo del 07 de junio de 2022 concedió la acción de tutela, en síntesis, afincó su*

*determinación en estas consideraciones:*

*Realizó un esbozo acerca de la competencia, los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, de los derechos de las personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección como es el caso, entre otros, precisó lo discurrido en desarrollo del trámite y señaló la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.*

*Descendiendo al caso objeto de estudio, encontró demostrado que la patología diagnosticada a la accionante **ESCLEROSIS MULTIPLE**, quien es una persona de la tercera edad, comporta gravedad y que la mora en la prestación del servicio médico afecta su calidad de vida.*

*Por otra parte, que la pretensión de la accionante de ser atendida integralmente debe ser concedido, ya que la prestación del servicio medico debe prestarse en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad, los servicios médicos que requiera la señora **LUZ DARY GIRALDO RIVERA**.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la **NUEVA EPS**, impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que no es procedente que se conceda el tratamiento integral ya que no se han configurado motivos para inferir que se haya vulnerado o se pretenda negar deliberadamente el acceso a la paciente de servicios a futuro, infiriendo el juez de tutela el tratamiento que podría llegar a ser necesario, y sin tener en cuenta las circunstancias de salud y económicas del actor, ordene el cubrimiento de todo tipo de tratamiento necesario cuando no hay señal de que la **EPS** haya anticipado su negativa, traspasando el límite de la informalidad de la acción de tutela deviniendo en un fallo desproporcionado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno de la accionante, puesto que ha prestado el servicio de salud requerido, y además en que la orden de garantizar un tratamiento integral conlleva a una situación indeterminada de las necesidades de la paciente, cuando no hay señal de que la EPS haya anticipado su negativa a prestar los servicios requeridos.*

*En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales." (Sentencia*

T-573 del 27 de mayo de 2005.)

*Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)" (Sentencia T 015 del 20 de enero de*

2021).

*Sobre la base del principio de integralidad del sistema, el Alto Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:*

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-259-19.htm> - \_ftn43. 'Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos'. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en 'asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes'.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que 'exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas'.

**El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.** Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)" (Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019). (resaltado ajeno al original)

Descendiendo al caso que contrae la atención del Despacho, se observa que son dos los temas sobre los cuales descansa la apelación que motiva esta instancia: el tratamiento integral otorgado en primera instancia y el reconocimiento expreso del derecho que le asiste a la EPS para recobrar ante ADRES los costos en que incurra por la prestación de servicios no incluidos en la UPC ordenados en el fallo de primer grado.

En cuanto a la integralidad del tratamiento ordenada, basta con decir, de un lado, que la EPS apelante no demostró haber cubierto todos los servicios médicos de la señora LUZ DARY GIRALDO RIVERA, de manera eficaz y oportuna, como lo refiere el censor, pues, por el contrario, el pedimento de tutela se basa en que a pesar que se ordenó el suministro del medicamento FONGOLINA 05ML, al momento de presentación de la presente acción no se lo habían suministrado, sin que la NUEVA EPS hubiera, demostrado lo contrario, pese a que le resultaba más factible la aportación de medios demostrativos que indujeran a lo contrario.

*Tan relevante es este punto, que aun con la orden de medida provisional ordenada por el juzgado de instancia, indicó: "Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante".*

*El anterior relato demuestra, que, si existen fallas administrativas al interior del manejo de la EPS que imposibilitó que a tiempo se tuviera acceso a los elementos ordenados por el médico tratante de la accionante, supuesto que la llevó al punto de tener que interponer una acción de tutela que le permitiera la entrega de aquellos; por ello acertada resultó la decisión de la juez de primera instancia, quien encontró acreditados los presupuestos para la concesión del tratamiento integral.*

*A ello, se suma el hecho de que, del tratamiento médico integral, sobre todo en la población especialmente protegida o con debilidad manifiesta, como es el caso de la accionada, se ha dicho que su materialización "conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud"<sup>1</sup>, de modo que como se concluye no se acreditó la eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios médicos que requiere la señora LUZ DARY GIRALDO RIVERA, imperiosa, también, resultaba la concesión de este amparo.*

*En punto de la precisión subsidiaria que se reclama respecto a que la orden de tratamiento integral concedida, a efectos de que se adicione el fallo en lo que respecta de la enfermedad por la cual se inició la acción, se observa que tampoco habrá lugar a su concesión, en tanto que en el fallo opugnado ya se esclareció ese asunto, cuando se indicó que el amparo comprendía los servicios médicos "en todo lo concerniente al diagnóstico de ESCLEROSIS MULTIPLE", señalándose así la delimitación que, echa de menos el recurrente.*

*Finalmente, en punto del reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la EPS, debe decirse que este es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2013.

derecho<sup>2</sup>; circunstancias todas estas por las cuales se confirmará el fallo proferido en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

efr

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9508704ae7d76b8ec6c29f18ddbabb1142680fc3526759eb66c15937470b4b**

Documento generado en 08/07/2022 11:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**